REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2019-00229-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN acumulada con IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YESID ZEA SÁNCHEZ
DEMANDADOS: MARISOL TRUJILLO RODRÍGUEZ en representación de la adolescente ESTEFANIA SANDOVAL TRUJILLO y en IMPUGNACIÓN contra los herederos indeterminados de ANÍBAL SANDOVAL PENAGOS
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del literal b) del numeral 4 del artículo 386 del CGP, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por YESID ZEA SÁNCHEZ contra MARISOL TRUJILLO RPDRÍGUEZ en representación de la menor ESTEFANIA SANDOVAL TRUJILLO, acumulada con IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra los herederos indeterminados del obitado ANÍBAL SANDOVAL PENAGOS.

I. Antecedentes

Relata el demandante que sostuvo relaciones sexuales con la señora MARISOL TRUJILLO RODRÍGUEZ desde diciembre del año 2006 y que la menor ESTEFANIA SANDOVAL TRUJILLO nació el 29 de octubre de 2007 y que aquella fue reconocida voluntariamente por el señor ANÍBAL SANDOVAL PENAGOS.

Que la señora Trujillo Rodríguez y el señor ZEA SÁNCHEZ practicaron prueba de ADN en la Universidad Nacional de Colombia, respecto de la menor mencionada, cuyo resultado arrojó el 30 de julio de 2010, la no exclusión de paternidad del señor YESID ZEA SÁNCHEZ respecto de la menor ESTEFANIA SANDOVAL TRUJILLO.

II. Pretensiones

Que se declare que la niña ESTEFANIA SANDOVAL TRUJILLO, no es hija biológica de ANÍBAL SANDOVAL PENAGOS.

Que se declare que el señor YESID ZEA SÁNCHEZ es el padre biológico de la niña ESTEFANIA SANDOVAL TRUJILLO, como consecuencia de ello se ordene la corrección de su registro civil.

III. Trámite Procesal

Este despacho admitió la demanda ordenó las notificaciones y traslados de rigor y dispuso la práctica de la prueba de ADN a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Notificada la demandada en investigación dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y por su parte la curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados del obitado Aníbal Sandoval Trujillo no se opuso a las pretensiones de impugnación.

Dispuesto el traslado de la prueba de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el término venció ante el silencio de la parte demandada, por lo que se autorizó el ingreso del expediente para resolver el mérito de las peticiones con base en la autorización de los literales a) y b) del artículo 386 del CGP teniendo en cuenta la existencia de las siguientes,

IV. Pruebas

Documentales: Registro civil de nacimiento de la adolescente ESTEFANIA SANDOVAL TRUJILLO, registro civil de defunción Aníbal Sandoval Penagos.

Pericial: Resultado prueba de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (c. digital 8).

V. Para resolver se considera

Se estructuran en el *sub lite* los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle con validez. Se observa demanda en forma; acreditada la capacidad de las partes y su derecho de postulación. Este Juzgado es competente para resolver el mérito de las pretensiones por la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor demandada. Efectuado el control de legalidad en cada una de las etapas del proceso no se observa causal de nulidad que pueda afectar total o parcialmente lo actuado.

A. Fundamentos jurídicos

El artículo 14 Superior consagra el derecho de todo ser humano a gozar de los atributos propios de la personalidad jurídica, siendo el principal de esos atributos la individualidad que deviene de la definición de su filiación, determinante de su estado civil, la filiación además envuelve un conjunto de derechos y obligaciones entre padre e hijo y frente al núcleo familiar.

Señala como norma sustancial, el artículo 406 del Código Civil "*Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".*

Dispone a nivel adjetivo el artículo 386 del CGP *"…en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: "(…)2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos…".*

Asimismo, autoriza el mentado artículo *"(…)4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3° b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo…"* .

A propósito, ha de tenerse en cuenta que en el *sublite*, notificados los demandados no se opusieron a las pretensiones y aunado a ello no se pronunciaron en la forma autorizada por la norma procesal durante el término del traslado de la prueba de ADN, cobró ésta firmeza y adquirió mérito para ser tenida en cuenta en la definición de la causa, ya que pese a advertirse la intervención de la Curadora Adlitem de los herederos indeterminados demandado en el asunto, su petición no se ajustó al preciso mandato del artículo 386 del CGP, pues no desconoció ni refutó de ningún modo la prueba científica y su apreciación respecto del tiempo que advierte transcurrido desde la conocida circunstancia de paternidad por parte del demandante tiene respuesta sustancial en el postulado del artículo 406 del C.C arriba transcrito, tanto más cuando sobre el particular debe considerarse lo que reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia nacional así: "*…la Corte ha estimado que en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal, "la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial– consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal."* (Corte Constitucional, Sentencia T-888 2010).

En este tenor, vale decir además que el dictamen fue rendido por el el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad reconocida y autorizada por los organismos estatales para la práctica de dichas pericias, además se evidencia del informe que tal cumplió con los parámetros legales establecidas para el caso, en cuanto tiene que ver con los protocolos para la toma del material biológico, su análisis y la aplicación de la cadena de custodia, por lo que a partir de las muestras tomadas al demandante, a la menor demandada a su progenitora, siendo éstos identificados por la encargada de la pericia arrojó la conclusión que se lee así: "*YESID ZEA SANCHEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor ESTEFANIA. Probabilidad de paternidad: 99.9999%. Es 6.997.589.728,228115 veces más probable que YESID ZEA SANCHEZ sea el padre biológico sel (la) menor ESTEFANIA a que no lo sea".*
Cabe razonar entonces que no obstante el reconocimiento voluntario de paternidad efectuado por el obitado ANÍBAL SANDOVAL PENAGOS respecto de la menor ESTEFANIA SANDOVAL TRUJILLO, la entidad del resultado de la pericia que acaba de anunciarse es categórica al momento de definir la verdadera filiación de la adolescente, y siendo ésta un derecho fundamental de la NNA en los términos del artículo 44 de la Constitución Política, se impone acceder a las pretensiones de la demanda.
Puestas así las cosas hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual habrá de considerarse además el interés actual que le asiste a la menor de conocer su verdadera filiación.

No se condena en costas a la parte vencida toda vez que no registró oposición al trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el obitado ANIBAL SANDOVAL PENAGOS quien se identificaba con C.C. 7.695.813, no es el padre biológico de la adolescente ESTEFANIA SANDOVAL TRUJILLO, identificado con el NUIP1077228774 e inscrita bajo el indicativo serial 40151218 de la Notaría 4 de Neiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor YESID ZEA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 79.480.033, es el padre biológico de la adolescente ESTEFANIA SANDOVAL TRUJILLO, identificada con el NUIP1077228774 e inscrita bajo el indicativo serial 40151218 de la Notaría 4 de Neiva.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia y ordenar CORREGIR registro civil de la adolescente ESTEFANIA SANDOVAL TRUJILLO para que a partir de la ejecutoria de esta providencia se identifique con el apellido ZEA de su progenitor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Condenar a la demandante al reembolso a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del importe de la prueba de de ADN, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Comuníquese por el medio más expedito a la entidad.
SEXTO: Se autoriza la expedición de copias de la presente providencia a costa de los interesados, y el desglose de los documentos aportados si a ello hubiere lugar. (Art. 114 y 116 del CGP)
SÉPTIMO: Notificar a la señora Defensora de Familia.

OCTAVO: En firme la decisión ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

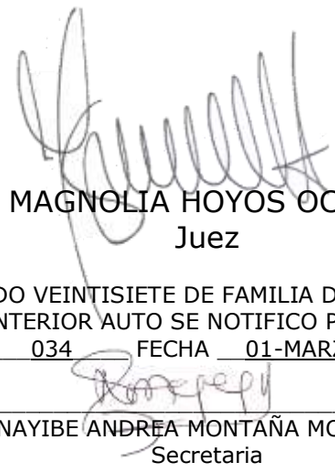

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 FECHA 01-MARZO-2022

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

KR